

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Marzo de 1897.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En armonía con lo dispuesto en la Real orden circular de 4 de Noviembre de 1875 (C. L., número 960);

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para que las Empresas debi-

damente constituidas y particulares que lo deseen puedan presentar voluntarios para servir en los Ejércitos de Ultramar, acudirán a este Ministerio de la Guerra con sus proposiciones, en las cuales se fijará el número de hombres que se obligan a presentar y el plazo máximo dentro del cual cumplirán la totalidad del compromiso.

Art. 2.º Las condiciones a que deben sujetarse estos ofrecimientos son las siguientes:

(a) La recluta é ingreso de los que pretendan ser alistados habrá de hacerse ante las Comisiones existentes, según determina el art. 3.º de la Real orden circular de 13 de Enero de 1896 (C. L., núm. 10) ante las que se nombraren al efecto en cada punto donde convinieren y no estuviesen aún constituidas.

(b) Las Comisiones admitirán ó desecharán los voluntarios que se presenten, funcionando en la misma forma que lo hacen en la actualidad.

(c) Estas Comisiones suspenderán los trabajos de admision cuarenta y ocho horas antes de la salida de los voluntarios para su destino.

(d) Podrán ser admitidos individuos desde diez y ocho á cuarenta y un años, presentando los que hayan servido, los documentos militares que acrediten su situación actual, y los paisanos, cédula personal y certificado de buena conducta. Además, por lo que respecta á los menores de edad, si se trata de individuos comprendidos en el alistamiento del presente año, se acompañará el certificado que prefija el art. 207 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército aprobado por Real decreto de 23 de Diciembre último, y en otro caso el consentimiento paterno ó de la persona que corresponda en la forma que determina el art. 204 del referido reglamento.

(e) Las Empresas y particulares á quienes por este Ministerio se concede autorización para la presentación de voluntarios, percibirán por cada uno de éstos que embarque la cantidad de 250 pesetas, en la forma que establece el art. 11 de la Real orden circular de 13 de Enero de 1896 antes citada. Estas Empresas ó particulares quedan obligados á entregar á los depósitos de embarco ó centro de reclutamiento los 10 socorros para los de Cuba y 15 para los de Filipinas, además de los 0.59 pesetas que entregan por cada uno de los individuos admitidos.

(f) Los voluntarios ingresarán con las mismas ventajas y quedarán sujetos á las propias condiciones que establecen la citada circular de 13 de Enero de 1896 y la de 12 de Febrero próximo pasado (C. L., número 36); quedando obligados á los deberes militares de la reserva activa y segunda reserva si no sirvieren en Ultramar el plazo marcado por la ley.

Art. 3.º El pliego de proposiciones, arreglado al adjunto modelo, ha de estar presentado en este Ministerio antes del día 24, y se acompañará resguardo de haber hecho con carácter provisional un depósito en metálico en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias de 5 pesetas por cada voluntario que se ofrezca en el pliego. No se consideran recibidos los pliegos de proposiciones que no llenen este requisito.

Art. 4.º En este Ministerio se clasificarán las proposiciones por una Junta compuesta de todos los Jefes de Sección del mismo, presidi-

da por el Subsecretario, con asistencia del Asesor de las Secciones del propio Ministerio, como Secretario, y se rechazarán, sin ulterior recurso, las que no consideren admisibles. De las que se acuerde su admisión se aceptarán en su totalidad si están dentro de la cifra que determina el art. 8.º Si excedieran, se hará el prorrateo correspondiente.

Art. 5.º La Real orden aprobatoria de la admisión de proposiciones se publicará en la *Gaceta de Madrid*; bajo la inteligencia de que desde el día de la publicación en dicho periódico oficial empezarán á contarse los plazos á que alude el art. 8.º

Art. 6.º La admisión por este procedimiento del número de hombres que se señalen no será obstáculo para que continúen admitiéndose con las ventajas que concede la Real orden de 23 de Julio de 1895 (C. L., número 384, del año de 1896) los individuos que con tal objeto se presenten sin intervención de ninguna otra persona ante las Comisiones nombradas por la Real orden de 13 de Enero de 1896, que tengan la edad y acompañen los documentos que determina la letra *D* del artículo 2.º de esta circular. Esto no obstante, dentro de los plazos marcados deberán admitirse la totalidad de los hombres que figuren en las proposiciones aceptadas por consecuencia de esta disposición.

Art. 7.º Los depósitos provisionales se elevarán á definitivos dentro del plazo de tres días, á contar desde el en que se les notifique por el respectivo Capitán general la admisión de las proposiciones aceptadas, por la cantidad que corresponda al número de voluntarios que se admitan, á razón de 25 pesetas por cada voluntario; pero bien entendido que, si dentro del plazo convenido no presentasen el número de hombres á que se hubiesen comprometido, perderán la parte alícuota de dicho depósito correspondiente al número de individuos que dejen de presentar.

Las cartas de pago acreditativas de estos depósitos quedarán en poder de los respectivos Capitanes generales hasta tanto que por los interesados no queden cumplidos sus compromisos, debiendo en el entretanto facilitárseles por dichas Autoridades el oportuno documento de resguardo.

Art. 8.º El número de voluntarios que se

admitirán con arreglo á estas bases será de 6.000 para Cuba y de 6.000 para Filipinas, debiendo embarcar en un plazo de treinta días la mitad de ellos, y la otra mitad dentro de los treinta días siguientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1897.—*Azcárraga*.—Señor.

Modelo de proposicion (1).

D....., vecino de ..., provincia de....., con cédula personal núm..... (2), se compromete á presentar, dentro de los plazos marcados y bajo las condiciones que establece la Real orden de 9 de Marzo de 1897, publicada en el núm....., correspondiente al día de.... (3), tantos voluntarios con destino al Ejército de.... (4).

Fecha y firma.

Disposiciones que se citan en esta circular.

Real orden de 13 de Enero de 1896.
(*C. L.*, núm. 10.)

Real orden de 12 de Febrero de 1897.
(*C. L.*, núm. 36).

Artículos 204 y 207 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 23 de Diciembre de 1896.

Real orden de 23 de Julio de 1895.
(*C. L.*, núm. 384 del año de 1896.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se amplíe la recluta voluntaria dispuesta por Real orden de 23 de Julio del año último (*D. O.* núm. 162), bajo las siguientes condiciones:

Artículo 1.º Se autoriza á los particulares para presentar voluntarios que, en concepto de soldados, deseen servir en Cuba durante la guerra y seis meses más, siempre que teniendo de diez y nueve á cuarenta años de edad, se hallen útiles y no se encuentren en el período de los tres primeros años de servicio.

Art. 2.º Los que presenten voluntarios, para que éstos puedan ser admitidos, habrán

(1) Deberá utilizarse timbre de una peseta, clase 12.^a

(2) La cédula personal deberá acompañarse con la proposición.

(3) *Gaceta de Madrid, Diario Oficial del Ministerio de la Guerra ó Boletín oficial de la provincia.*

(4) De Cuba ó Filipinas.

de proveerse, según las situaciones en que se hallen, de los documentos que se expresan á continuación:

Para los reclutas en depósito y los individuos de primera y segunda reserva, aquellos en que se acredite, con arreglo á las disposiciones vigentes, la situación militar en que se encuentran.

Para los licenciados del Ejército, la licencia absoluta y cédula personal.

Para los no sujetos al servicio militar, el certificado en que así lo acrediten y cédula personal.

Para los menores de edad, también las cédulas personales y el consentimiento de sus padres, tutores ó encargados.

Todos presentarán, además, certificación de buena conducta y de su estado civil.

Art. 3.º La admision de los voluntarios presentados por particulares se verificará únicamente en los Depósitos de Ultramar de los puntos de embarque, por una Comision presidida por un Coronel, y de la que formarán parte el Jefe del Depósito, otro de la Caja de recluta, otro de un Cuerpo activo, y un Capitan Secretario, precisamente tambien de Cuerpo activo, todos elegidos por el Comandante en Jefe respectivo, dando cuenta á este Ministerio.

Los que presenten voluntarios elegirán libremente el punto de embarque en que hayan de ser admitidos.

Art. 4.º Cuando la Comision tenga duda sobre la personalidad del voluntario, exigirá se identifique por medio de testigos á su satisfaccion, levantándose el acta correspondiente que se unirá á la filiacion.

Art. 5.º Los voluntarios, antes de ser filiados, sufrirán un reconocimiento facultativo por Médicos militares ante la Comision para acreditar si son ó no útiles para servir en Cuba.

Art. 6.º Una vez admitido el voluntario por la Comision, el Presidente de ella dará la orden para su ingreso y filiacion en el depósito de embarque del mismo punto.

Art. 7.º Los que presenten voluntarios estarán obligados á transportar por su cuenta hasta el depósito de embarque á los individuos que presenten, satisfaciendo asimismo en aquellos el importe de los socorros que devenguen á razon de 1'50 pesetas diarias, desde el día de su filiacion hasta el momento del embarque, siempre que estos no pasaren de diez; cuando exceda de este número, los socorros devengados serán cargo al crédito extraordinario de la campaña de Cuba.

Art. 8.º En caso de desercion, inutilidad del voluntario ú otra causa cualquiera independiente de las Autoridades militares que

dieran por resultado su no embarque, perderá el reclutador el importe de dichos socorros.

Art. 9.º La víspera del embarque, y á presencia precisamente del Jefe de la Comision, se entregarán á los voluntarios, por cuenta del Estado, 50 pesetas, que podrán girar á sus familias por conducto de los Depósitos, si así lo desean.

Art. 10. Los Depósitos de embarque facilitarán á los voluntarios, el día antes de su salida para Cuba, precisamente, las prendas y efectos que á continuacion se indican:

- Dos camisas.
- Dos calzoncillos.
- Un par de zapatos.
- Un par de alpargatas.
- Una gorra de cuartel.
- Dos trajes de rayadillo.
- Una bolsa de aseo.
- Dos toallas.
- Una manta.

Art. 11. A los que presenten voluntarios se les abonarán 250 pesetas por cada uno de los que ingresen, cuya suma se les entregará en la Caja general de Ultramar ó en los Depósitos, previa presentacion del certificado de embarque que les habrá expedido el Jefe del Depósito con el V.º B.º del Presidente de la Comision y la liquidacion que acredite lo que tenga abonado por socorros.

Art. 12. Las certificaciones de embarque facilitadas por los depósitos, deberán llevar numeracion correlativa en cada uno de ellos, y el día 1.º de cada mes la Caja general de Ultramar dará cuenta á este Ministerio de los certificados expedidos por aquellos durante el mes anterior, los cuales deberán confrontar con las listas de embarque autorizadas por los Comisarios de Guerra.

Art. 13. Desde que el voluntario haya embarcado, queda libre de todo compromiso con el reclutador, y será de cuenta del Gobierno el abono á aquel del haber correspondiente al soldado de Ultramar y de una gratificacion de 250 pesetas anuales por cada año que sirva en Cuba, ó la parte proporcional que corresponda á cada fraccion de año, verificándose el citado abono por medio de cuotas mensuales de 20 pesetas 83 céntimos, á menos que el interesado prefiera que su familia reciba en la Península la mencionada cuota ó parte de ella, pues en este caso les será satisfecha por el Depósito de embarque del punto que aquel designe. Los de la reserva cesarán en el percibo de la indicada gratificacion al ser llamados á filas.

Art. 14. Los Comandantes en Jefe y Capitanes generales de las regiones ó distritos en que embarquen voluntarios presentados por reclutadores, darán cuenta á este Minis-

terio por telégrafo del número de aquellos que lo verifica, con separacion de los de cualquiera otra procedencia que tambien embarquen para Cuba.

Art. 15. Los que regresen á la Península en expectacion de retiro como inútiles, no serán baja en sus Cuerpos hasta que se les haya concedido, disfrutando entretanto del haber de la Península y el pan, que se les abonará y girará por los respectivos Depósitos de embarque á los puntos en que fijen su residencia, á cuyo fin el interesado remitirá mensualmente el justificante de revista.

Art. 16. Los que se inutilicen por el hierro ó fuego del enemigo ó por accidente en servicio de campaña, tendrán derecho al ingreso en inválidos, previo expediente justificativo, ó al retiro que les corresponda con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860.

Los que sean licenciados tambien por inútiles á consecuencia de enfermedades comunes, obtendrán el retiro señalado para los que se inutilizan en acto ó funcion del servicio.

Art. 17. Por la Inspeccion de la Caja general de Ultramar y de los fondos del crédito extraordinario de la campaña que obran en aquella, se facilitarán todos los que fueran necesarios á los Depósitos de embarque para abonar á los reclutadores la gratificacion que por cada individuo que presenten les señala el art. 11, y para satisfacer las prendas de vestuario y de efectos que se relacionan en el 10.

Art. 18. El Gobierno se reserva el derecho de limitar ó suspender la recluta cuando lo considere conveniente, avisando con quince días de anticipacion, por medio de la *Gaceta* y *Diario oficial* de este Ministerio.

Art. 19. La recluta voluntaria dispuesta por Real orden de 23 de Julio último (*D. O.*, núm. 162), continuará en todo su vigor en lo que no se oponga á la presente disposicion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1896.—*Azcárraga*.

Excmo. Sr.: Con el fin de evitar en lo posible nuevos sorteos de tropa para los Ejércitos de Cuba y Filipinas, facilitando el ingreso de mayor número de voluntarios con destino á aquellos distritos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las Reales órdenes de 23 de Julio de 1895 (*C. L.* del 96, núm. 384), 13 de Enero y 24 de Noviembre de 1896 (*C. L.*, número 10 y 329), y las demás referentes á la admision de voluntarios para dichos Ejércitos

relacionadas con aquellas, queden ampliadas con las disposiciones siguientes:

1.^a La edad máxima para la admision de los voluntarios será la de cuarenta y un años en vez de la de cuarenta que se fija en las citadas Reales órdenes de 23 de Julio de 1895 y 13 de Enero de 1896.

2.^a Podrán ser admitidos como voluntarios para servir en los Ejércitos de Cuba ó Filipinas los individuos pertenecientes á los reemplazos de 1893 y posteriores que, habiendo sufrido el sorteo correspondiente, hubiesen resultado excedentes de cupo en sus respectivos llamamientos y permanezcan en dicha situacion.

3.^a También podrán ser admitidos como voluntarios los individuos que hubiesen sido excluidos del servicio por razón de su estatura, con arreglo al art. 83 de la vigente ley de Reclutamiento y hayan sufrido las tres revisiones prevenidas, aunque se hubiere confirmado definitivamente su exclusion, siempre que, al presentarse como voluntarios, alcancen la talla reglamentaria y reúnan las demás condiciones requeridas.

4.^a Los exceptuados del servicio activo por hallarse comprendidos en alguno de los casos del art. 87 de la citada ley, que hayan también sufrido las tres revisiones prevenidas en el art. 89 de la misma, podrán igualmente ser admitidos como voluntarios, siempre que justifiquen que ha cesado la causa de su excepcion ó presenten en otro caso el consentimiento de la persona á que tienen la obligacion de mantener. Los exceptuados en virtud de lo dispuesto en el caso 9.^o del citado art. 87 de la ley, sólo podrán ser admitidos como voluntarios si justifican en debida forma que han cesado las causas que motivaron su excepcion.

5.^a Los mozos comprendidos en el alistamiento anual, incluso los pertenecientes al reemplazo del presente año, pueden también ser admitidos como voluntarios para Cuba ó Filipinas hasta un mes antes del día señalado para su ingreso en Caja, debiendo presentar, además de los documentos exigidos á todo voluntario, un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento respectivo, visado por el Alcalde y autorizado con el sello correspondiente, en que conste que el interesado se halla incluido en el alistamiento y que no está comprendido en la penalidad establecida en el art. 31 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

6.^a Los Jefes de los Depósitos de embarque en que ingresen voluntarios de los comprendidos en la disposicion anterior, darán, una vez efectuado su embarco, inmediato conocimiento del distrito de Ultramar á que hayan sido destinados, á los Presidentes de las

Comisiones mixtas de reclutamiento de las provincias á que pertenezcan los pueblos en que hubiesen sido alistados, á fin de que se haga constar su situacion en las zonas correspondientes.

7.^a Cuando alguno de los individuos admitidos como voluntarios para Cuba ó Filipinas estén comprendidos en el alistamiento para el reemplazo y les corresponda cubrir plaza en el servicio activo por razón del número obtenido en el sorteo, cesarán en el goce de las gratificaciones y demás ventajas de que disfruten como tales voluntarios, y empezarán á servir su compromiso obligatorio en el distrito en que se encuentren y en iguales condiciones que los de su mismo llamamiento que se destinen por sorteo á aquellos Ejércitos.

8.^a Para que pueda tener efecto lo prevenido en la disposicion anterior, los Jefes de las zonas á cuya demarcacion pertenezcan los pueblos en que hayan sido alistados los voluntarios á quienes corresponda cubrir plaza en los Cuerpos armados, participarán sin demora esta circunstancia al Capitán general de la region, á fin de que esta Autoridad lo comuniqué á su vez al Capitán general del distrito de Ultramar en que se hallen sirviendo los interesados.

9.^a En lo sucesivo abonarán los reclutadores el importe de 15 socorros por cada uno de los voluntarios que presenten para Filipinas, no debiendo ser éstos admitidos por las Comisiones de recluta con anterioridad al plazo de quince días á la fecha señalada para la salida de cada correo para aquel Archipiélago.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1897.—*Azcárraga*.

Art. 204. Los que deseen ingresar en el Ejército para servir como voluntarios, presentarán instancia dirigida al Jefe del Cuerpo en que deseen ser filiados, acompañada de certificacion de nacimiento expedida por el Registro civil, y legalizada si la inscripcion se efectuó fuera del distrito notarial donde reside el Cuerpo; licencia de su padre, y á falta de éste, de su madre, y á falta de ambos, del tutor, encargado ó pariente más cercano, si estuviese constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por comparecencia de los otorgantes ante el Juez municipal respectivo, de que se expedirá la certificacion correspondiente, certificado de buena conducta y cédula personal.

Art. 207. Los mozos comprendidos en el alistamiento anual pueden ingresar como vo-

luntarios en los Cuerpos y Secciones armadas del Ejército, hasta un mes antes del día señalado para su entrada en Caja, no necesitando más documentos para su admision que un certificado expedido por el Ayuntamiento, en el que conste que fué sorteado y que no está comprendido en la penalidad del art. 31 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Los Jefes de los Cuerpos darán cuenta de su ingreso en filas á los Presidentes de las Comisiones mixtas á que pertenezcan los pueblos en que fueron alistados, para que se haga constar su destino en las zonas correspondientes.

Excmo. Sr.: Con objeto de reemplazar bajas en los Cuerpos del Ejército de la isla de Cuba, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá á un alistamiento extraordinario y voluntario para el Ejército de operaciones de la isla de Cuba, admitiéndose:

Licenciados del Ejército por cumplidos.

Reclutas en depósitos que reúnan condiciones para el servicio activo.

Individuos de la segunda reserva.

Idem no sujetos al servicio militar.

Art. 2.º Dicho alistamiento se efectuará con las condiciones y ventajas siguientes:

1.ª Los alistados se comprometerán á servir en la isla de Cuba el tiempo que dure la campaña y seis meses más.

2.ª A cada individuo se le entregarán 250 pesetas como gratificación, percibiendo 50 al quedar filiados y las 200 restantes la víspera del día del embarco para Cuba.

Además, por cada año que sirvan en dicha Antilla, se les abonarán 250 pesetas ó la parte proporcional correspondiente á cada fracción de año, verificándose el citado abono por medio de cuotas mensuales de 20.83 pesetas, á menos que el interesado prefiera que su familia reciba en la Península la mencionada cuota ó parte de ella, pues en este caso le será satisfecha por el Depósito de embarque del punto que aquél designe.

3.ª Los que se inutilicen por el hierro ó fuego del enemigo ó por accidente en el servicio de campaña, tendrán derecho al ingreso en Inválidos, previo expediente justificativo, ó al retiro que les corresponda, con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860.

Los que sean licenciados también por inútiles á consecuencia de enfermedades comunes, obtendrán el retiro señalado para los que se inutilicen en acto ó función del servicio.

4.ª Los que regresen á la Península en expectativa de retiro como inútiles no serán

bajas en sus Cuerpos hasta que se les haya concedido, disfrutando entretanto del haber de la Península y el pan, que se les abonará y girará por los respectivos Depósitos de embarque á los puntos en que fijen su residencia, con presencia del justificante de revista que el interesado remitirá mensualmente.

5.ª Los sargentos y cabes licenciados ó de las reservas que se alistén conservarán sus empleos y se les colocará en la escala de su respectiva clase, computándoseles para ello la antigüedad por el tiempo que ejercieron el empleo en filas, obteniendo los ascensos y recompensas que les correspondan, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 3.º La edad para contraer el compromiso será de diez y ocho á treinta y cinco años; se exceptúan los que hayan sido sargentos, que podrán ser admitidos hasta los cuarenta años, así como los procedentes de las clases de licenciados que, habiendo prestado el servicio en filas, reúnan las condiciones de robustez necesaria para el servicio de campaña en Ultramar.

Art. 4.º Los voluntarios, según sus situaciones, deberán presentar para ser admitidos:

a) Los reclutas en depósitos y los individuos de la segunda reserva, los documentos en que se acredite, con arreglo á las disposiciones vigentes, la situación en que se encuentren.

b) Los licenciados del Ejército, la licencia absoluta y cédula personal.

c) Los no sujetos al servicio militar, certificado en que así la acrediten y cédula personal.

Todos presentarán además, certificación de buena conducta y de su estado civil.

En caso de duda sobre la personalidad del voluntario, los encargados de la recluta exigirán que la identifique por medio de testigos, levantándose el acta correspondiente, que se unirá á la filiación.

Art. 5.º Los Cuerpos activos de Infantería serán los encargados de la admision de los voluntarios en los puntos en que no haya Depósito de bandera y embarque para Ultramar.

Al efecto, los Comandantes en Jefe, Capitanes generales de Baleares y Canarias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla designarán en el territorio de su mando el Cuerpo ó Cuerpos que hayan de desempeñar este cometido.

Los Cuerpos percibirán la gratificación señalada en la Real orden de 23 de Mayo de 1890 por cada individuo que se enganche voluntariamente.

Art. 6.º Los Cuerpos y Depósitos de embarque encargados del alistamiento darán

conocimiento diariamente á los respectivos Comandantes en Jefe, Capitanes generales y Comandantes generales del número de individuos alistados, y dichas Autoridades lo participarán por telégrafo cada cinco días á este Ministerio.

Art. 7.º Los individuos alistados disfrutarán desde el día que se filien el haber de la Península y el pan, con cargo á la Caja de Ultramar, y desde el en que embarquen para Cuba el correspondiente á Ultramar.

Art. 8.º Las Autoridades militares de los puntos en que se verifique alistamiento nombrarán cada día un Medico del Ejército para que practique el reconocimiento de los individuos que se presenten, los cuales serán admitidos si de éste resultasen útiles para el servicio en Ultramar, debiendo sufrir los voluntarios un segundo reconocimiento en los depósitos antes de verificar el embarque.

Art. 9.º Para cada concentracion se dictarán por este Ministerio las instrucciones oportunas, á la vez que se determinarán los puntos y las fechas de los embarcos, y los Jefes y Oficiales á cuyas órdenes han de estar los alistados durante el viaje á Cuba.

Art. 10. Una vez incorporados los voluntarios y admitidos definitivamente en los Depósitos, los Jefes de éstos los revistarán, examinarán sus ajustes, con presencia de los cuales mandarán satisfacer á cada uno los haberes que le correspondan, y darán parte diario al Inspector de la Caja general de Ultramar, quien, á su vez, lo comunicará á este Ministerio, de los individuos admitidos por clases, procedencias y armas ó Cuerpos en que han servido.

Art. 11. A los alistados se les leerán las leyes penales en los Cuerpos ó Depósitos en que se filien, y en ellos recibirán la instruccion del recluta sin armas los que no hubieran servido, continuándola en los Depósitos mientras permanezcan en los mismos, para lo cual, y si fuese necesario, los Comandantes en Jefe nombrarán el personal que consideren indispensable.

Art. 12. El día anterior al en que haya de efectuarse el embarco, la Autoridad militar revistará á los alistados á fin de asegurarse de que todos están satisfechos de lo que les ha correspondido por diferentes conceptos, providenciando y remediando en el acto cuanto proceda, sin perjuicio de dar cuenta á la superior de la region ó distrito, quien la dará á este Ministerio de las faltas que notare para que puedan adoptarse las disposiciones convenientes.

Igualmente presenciará dicha Autoridad militar, ó nombrará un delegado para que la presencie, la entrega de las 200 pesetas del segundo plazo de la gratificacion á que se refiere el art. 2.º

Art. 13. Por la Inspeccion de la Caja general de Ultramar y de los fondos del crédito extraordinario de la campaña, que obran en aquella, se felicitarán todos los que fueren necesarios á los Cuerpos encargados de la recluta y á los Depósitos de embarque para cumplimiento de esta disposicion.

Art. 14. Queda absolutamente prohibida la intervencion en las operaciones del alistamiento de toda persona extraña al Ejército, así como de las Sociedades que existan ó puedan existir dedicadas á facilitar la sustitucion y redencion del servicio militar.

De la exacta y puntual observancia de esta prescripcion serán responsables los Jefes y Oficiales encargados de este reclutamiento.

Art. 15. Los Comandantes en Jefe y Capitanes generales dictarán las prevenciones que estimen oportunas á los Cuerpos encargados de la recluta, y todas las Autoridades militares procurarán que se dé la mayor publicidad á esta disposicion, y solicitarán la cooperacion y auxilio de las Autoridades civiles, á fin de que, excitando el celo de las que de ellas dependan, y por medio de los *Boletines oficiales* se dé á conocer en todas las localidades en la forma acostumbrada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 23 de Julio de 1895.—*Azcárraga*.—Señor.

(Gaceta del 10 de Marzo de 1897.)

Seccion cuarta.

• Num. 668.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia en 20 de Diciembre de 1888 con los números 811 de entrada y 130 de registro de inscripcion, correspondiente al depósito constituido por D. Donato García Arnaiz, para garantir el ejercicio del cargo de Procurador de los Tribunales de Baltanás, importante 2.000 pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Delegacion de Hacienda, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en el

BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, sin haberlo presentado con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Valladolid á 11 de Marzo de 1897.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

NUM. 669.

Venciendo en 1.º de Abril próximo un trimestre de intereses de deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, y de inscripciones nominativas de igual renta, la Direccion general ha sido autorizada por Real orden de 12 de Febrero último para admitir el cupon correspondiente al expresado vencimiento; y en su virtud, ha acordado que desde el 16 del mes actual hasta fin de Abril inmediato, se reciban por esta Delegacion los de la referida deuda del 4 por 100 interior y exterior, y sin limitacion de tiempo, las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, á cuyo fin se tendrán presentes las prevenciones siguientes:

1.ª La presentacion de cupones se efectuará en una sola factura, igual al modelo circulado por la Direccion general de la Deuda, entregando á los presentadores, como resguardo, el resumen talonario que las mismas contienen, el cual será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España de esta Capital.

2.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales tambien al modelo circulado por el expresado Centro Directivo, entregando en el acto al presentador el resguardo talonario que contiene una de las facturas, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España con sujecion á lo que resulte del reconocimiento y liquidacion que se practique y recogiendo los interesados las inscripciones despues de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad presentados al cobro, debiendo advertir, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del

4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esta Oficina las que carezcan de este requisito. Los presentadores tendrán especial cuidado de expresar con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, según previene la circular de 16 de Mayo de 1884.

3.ª Los cupones que carezcan de talon, no serán admitidos por esta Oficina sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deberán confrontarse.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Valladolid 10 de Marzo de 1897.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

NÚM. 670.

Relacion de los libramientos pendientes de pago, existentes en esta oficina en el dia de la fecha, para cuya realizacion se avisa á los interesados, de conformidad con lo que previene la Direccion general del Tesoro público en orden de 6 del presente mes, con el fin de que se personen á interesar su pago que tendrá lugar al siguiente de su presentacion.

Ordenacion de donde proceden.	Número de expedicion	FECHA.	INTERESADO.	IMPORTE Pesetas.
Fomento.	341	28 Febrero 97.	Saturnino Serrano	201'98
Id.	342	id. id. id.	El mismo..	5099'93
Id.	343	id. id. id.	Zaqueo Azcona..	2929'60
Id.	344	id. id. id.	Alejandro Garcia..	390
Id.	345	id. id. id.	Isidoro Torrego..	2407'44
Id.	346	id. id. id.	El mismo..	1714'48
Id.	348	id. id. id.	Manuel Hernaez..	1308'30
Id.	349	id. id. id.	Venancio Sanz..	1056'47
Gracia y Just.ª	115	11 id. id.	Mariano Tranque..	741'13

Valladolid 10 de Marzo de 1897.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

VALLADOLID. — 1897.

IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputacion.